



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
NEIVA – HUILA**

Auto Interlocutorio No. 197

ACCIONANTE: HAROL FERNANDO FIERRO TRIVIÑO
ACCIONADO: UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-
ASUNTO: Auto admite tutela y resuelve medida provisional
RADICACIÓN: 41001 31 20 001 2018 00127 00

Neiva – Huila, cuatro (04) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

El señor **HAROL FERNANDO FIERRO TRIVIÑO** a través e apoderado instauró acción de tutela contra la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** y la **COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL –CNSC-**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida digna, igualdad, debido proceso.

Dentro de la acción solicitó la medida provisional en el sentido de ordenar a las entidades accionadas, *“...que mientras se tramita la presente acción de tutela se conceda suspensión provisional de los términos de la convocatoria No. 436 del 2017 SENA OPEC 57013, dado que se darle continuidad al proceso se me generaría el perjuicio irremediable referido tal como se determina en la Sentencia T180 de 2015...”*.

Al respecto, se tiene que, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 establece:

“Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho,

ACCIONANTE: HAROL FERNANDO FIERRO TRIVIÑO
ACCIONADO: UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-
ASUNTO: Auto admite tutela y resuelve medida provisional
RADICACIÓN: 41001 31 20 001 2018 00127 00

suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

...En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante...”.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en auto 133 de 2009, señaló:

2. Al resolver las solicitudes de medidas provisionales formuladas con anterioridad al caso presente, la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa...”.

Es importante resaltar que la medida provisional pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser procedente el amparo del derecho, por lo que la medida es provisional, es decir, mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

Por lo anterior, el juez de tutela está facultado para adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente, decisión que es discrecional y debe ser *“razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”*.

ACCIONANTE: HAROL FERNANDO FIERRO TRIVIÑO
ACCIONADO: UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-
ASUNTO: Auto admite tutela y resuelve medida provisional
RADICACIÓN: 41001 31 20 001 2018 00127 00

De forma tal que, la medida provisional deprecada busca protección inmediata por la presunta vulneración de derechos fundamentales del accionante relacionados específicamente en la “*suspender los términos de la convocatoria No. 436 del 2017 SENA OPEC 57013, dado que de darle continuidad al proceso se me generaría el perjuicio irremediable*”, considera el Despacho que no se encuentran satisfechos los requisitos de urgencia y necesidad contemplados en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

Adviértase que los requisitos de urgencia y necesidad, significa que la medida provisional se decrete con el objeto de evitar la posible consumación de un perjuicio irremediable a los derechos del accionante, empero, en el caso en estudio la medida se circunscribe a la suspensión de los términos de la convocatoria No. 436 de 2017, por cuanto de continuar el trámite generaría al accionante un perjuicio irremediable, sin que se concrete en que consiste el perjuicio señalado; por lo tanto no se evidencian los presupuestos referidos en la norma citada, pues, de acuerdo a la situación fáctica planteada, no es posible a priori determinar la conculcación de los derechos fundamentales invocados, máxime, cuando no se han culminado todas las etapas del concurso, toda vez que, como lo indica el mismo accionante aún no se ha conformado la lista de elegibles; siendo necesario trabar la Litis para establecer la afectación de los derechos fundamentales invocados, por lo que lo procedente es darle la oportunidad a las entidades accionadas para ejercer su defensa; ya que el objeto de la acción es la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo y merito, es decir, que en el evento de ser procedente la acción constitucional se impartirá oportunamente para garantizar los derechos que se encuentren vulnerados, por lo que emitir decisión en ese sentido atenta contra el debido proceso, pues se itera se requiere de otros elementos de juicio que permitan establecer la efectiva violación de los derechos axiales invocados.

ACCIONANTE: HAROL FERNANDO FIERRO TRIVIÑO
ACCIONADO: UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-
ASUNTO: Auto admite tutela y resuelve medida provisional
RADICACIÓN: 41001 31 20 001 2018 00127 00

En conclusión, no se satisfacen los presupuestos legales para decretar la medida provisional deprecada, por consiguiente se denegara la medida provisional deprecada por la accionante.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente acción constitucional contra la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC-**.
2. **VINCULAR** a la presente acción al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, AL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- Y AL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- REGIONAL HUILA**, pues podrían tener interés en esta causa los cuales eventualmente pueden resultar comprometidos con la decisión que se llegue a tomar.
3. **CONCEDER** a las entidades accionadas y vinculadas el término improrrogable de dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído, para que ejerzan su derecho de defensa, se pronuncien frente a los hechos y pretensiones de la tutela, y presenten las pruebas que se estimen conducentes.
4. **OFICIAR** a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**; para que remita por duplicado a este Despacho, copia del cuadernillo de preguntas y hoja de respuestas del cuadernillo, concediéndole un término de dos (2) días para que allegue lo solicitado.

ACCIONANTE: HAROL FERNANDO FIERRO TRIVIÑO
ACCIONADO: UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-
ASUNTO: Auto admite tutela y resuelve medida provisional
RADICACIÓN: 41001 31 20 001 2018 00127 00

5. **OFICIAR** a **LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**; para que informe los criterios de calificación de los exámenes realizados para proveer cargos de la convocatoria No. 436 del 2017 SENA OPEC 57013.
6. **NEGAR** la medida provisional, solicitada por la accionante, pues, no se satisfacen los requisitos de necesidad y urgencia que alude el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991.
7. **RECONOCER** personería jurídica al abogado **ELIO ANDRES CORDERO POLANIA**, identificado con C.C. No. 7.719.694 de Neiva (H) y T.P. No. 165.387 del C.S. de la J., como apoderado del señor **HAROL FERNANDO FIERRO TRIVIÑO**, conforme al poder conferido.
8. **ORDENAR** la publicación de un aviso en la Secretaria y en la página de la Rama Judicial destinada para el efecto en el que se incluya a las accionadas y vinculadas, así como a todos los participantes de la convocatoria No. 436 del 2017 SENA, otorgándoles el termino máximo de un día, para que si a bien lo tienen se pronuncien sobre los hechos de la tutela. En el mismo sentido se ordenara lo pertinente a **LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**.
9. Por Secretaría líbrense las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Hora: 8:30 A.M.

La Juez,


EVEDITH MANRIQUE ARANDA



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO NEIVA – HUILA**

AVISO

**La Secretaria del Juzgado Penal del Circuito
Especializado de Extinción de Dominio de Neiva,**

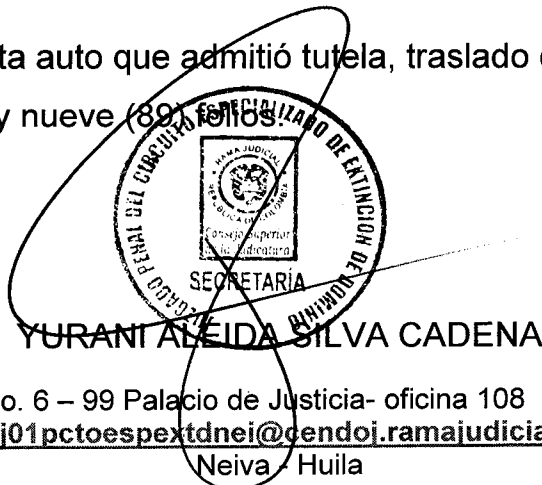
HACE SABER:

Que el señor HAROL FERNANDO FIERRO TRIVIÑO interpuso acción de tutela contra LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA Y LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL –CNSC- , mediante el cual este Despacho con auto del 4 de octubre de 2018 ADMITIÓ ACCIÓN DE TUTELA y ordenó vincular al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, AL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- Y AL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- REGIONAL HUILA** y a todos los participantes a la **CONVOCATORIA No. 436 del 2017 SENA**, otorgándoles un término máximo de un (1) día, para que si bien lo tienen se pronuncien sobre los hechos de la tutela.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN DE AVISO: El presente AVISO se fija para notificar a todos los participantes a la **CONVOCATORIA No. 436 del 2017 SENA**, en lugar público y visible en la cartelera del Despacho, en la página WEB de la Rama Judicial, en la página WEB de la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC- por el término de un (1) día, en Neiva siendo las siete (7:00) de la mañana del once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), hasta las cinco (5:00) de la tarde del once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Para tal fin se adjunta auto que admitió tutela, traslado del escrito de tutela y anexos en ochenta y nueve (89) folios.

Secretaria



Carrera 4 No. 6 – 99 Palacio de Justicia- oficina 108 Tel. 8717493
E-mail: j01pctoespextdnei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Neiva – Huila